



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Resuelve Levantamiento de Medida Cautelar
Proceso: Ejecutivo a Continuación
Ejecutante: Luis Fernando Sánchez Arce
Ejecutados: Healthy Line I.P.S S.A.S
Martha Cecilia García Delgado
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00033-00

Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia calendada al 09-09-2022 se dispuso, entre otros, denegar la petición gestada por la organización ejecutada relativa a obtener el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre una cuenta bancaria titulada por esta ante el BBVA.

La decisión en comento no fue recurrida a través de los dispositivos procesales diseñados por el legislador, por lo que alcanzó ejecutoria.

Seguidamente, el mandatario judicial de la comentada entidad elevó nuevamente una petición con el mismo propósito, acompañando nueva certificación expedida por el Banco BBVA sucursal Calarcá y una circular de la Contraloría General de la República relativa a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de seguridad social en salud.

Luego, aunque la cuestión no es objeto de traslado, el apoderado de la parte actora acercó escrito oponiéndose al levantamiento de la cautela. Argumentó, en síntesis, que los recursos gravados hacen parte de las excepciones a la inembargabilidad de los dineros pertenecientes al sistema.

En orden a resolver se considera,



Huelga destacar, en primer lugar, que la cuestión sometida a consideración del despacho, como se narró al inicio, ya fue zanjada en providencia anterior que causó ejecutoria.

En consecuencia, se reitera la decisión denegatoria del levantamiento del embargo, en tanto la certificación evidencia que la cuenta recibe dineros provenientes del ADRES, pero no que se trate de una cuenta maestra para ese fin, la que si tiene carácter inembargable.

Además, los dineros que recibe la IPS de manos de los usuarios si corresponden a aquellos de tinte inembargable, cuales son a modo de ejemplo copagos, cuotas moderadoras, aportes, tarifas, entre otros, no así aquellos recursos que provienen del ADRES como pago por los servicios prestados o ya causados a los usuarios, pues estos ya integran o hacen parte del patrimonio de la IPS.

Para el caso, tal como se narró en providencia antecedente, no hay luces de que los recursos embargados tengan el carácter de destinación específica que los torne inembargables, pues la parte interesada no acompañó en ese momento, ni ahora, prueba suficiente que abrigue su dicho, pues no basta la mera certificación de la entidad bancaria, la cual, sea de paso referir, no ratifica el carácter de la cuenta ni la destinación de los recursos.

Así, la discusión sobre la inembargabilidad o no de los recursos depositados en la cuenta embargada no tiene lugar, pues del recaudo probatorio no se desprende que en la cuenta gravada se reciban dineros con destinación específica.



Secuela de lo expuesto, se reitera lo resuelto en auto del 09-09-2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

[Estado # 146 del 21-09-2022](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bce080f03bba000074d5a98b37e732b50744c308a32bf795d2e43c6ac1ce3f**

Documento generado en 20/09/2022 08:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>